ACUERDO No.017

(DICIEMBRE 10 DE 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, SE ARMONIZAN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA,

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Leyes 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1551 de 2012, 1739 de 2014 y demás normas concordantes, complementarias y

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...)

…3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

2.- Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

3.- Que el artículo 311 ibídem establece que "Al Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

4.- Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del

municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

5.- Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

6.- Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

7.- Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "…los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"

8. Que en el numeral 6° del artículo 32 de la Ley 1551 de 2.012, se establecen entre otras atribuciones a los Concejo Municipales, la de "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"

9.- Que el Parágrafo 7º. Del Artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, faculta a los entes territoriales, para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.

10.- Que a iniciativa del Alcalde Municipal, y en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 1739 de 2014, se propone actualizar parcialmente la estructura tributaria municipal con el fin de fortalecer la recuperación económica municipal y el saneamiento fiscal dentro del marco legal, contando con la aprobación del Concejo Municipal y hacer la administración tributaria más eficiente, progresiva y sostenible en el corto y mediano plazo.

11.- Que con las condiciones de pago otorgadas, se pretende recuperar cartera pendiente, pero, fundamentalmente facilitar a los contribuyentes que por diferentes razones, entre ellas las de carácter económico, financieras y de mercado, no han podido cumplir sus obligaciones, de tal forma que esta medida se convierte en una oportunidad para que satisfagan sus obligaciones pendientes con el Municipio.

12.- Que La Administración Municipal está interesada en reformar y modernizar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las exigencias legales actuales a fin de hacerla más eficiente.

En virtud de lo anterior:

ACUERDA

ARTICULO 1. Adoptar el Código de Rentas y procedimientos tributarios, para el Municipio de Cajibío Cauca, bajo el siguiente articulado con base en el deber de los ciudadanos y de las personas en general a contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, PRINCIPIOS.

ARTICULO 2. OBJETO. El Código de Rentas del Municipio de Cajibío Cauca, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Municipal, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo, su administración y su régimen procedimental y sancionatorio.

ARTICULO 3. CONTENIDO. El presente Código contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan los tributos del municipio de Cajibío; así como principios, normas jurídicas y reglas generales necesarias para determinar los impuestos, tasas, contribuciones y participaciones que son de propiedad del municipio por mandato de la Constitución y las Leyes; la forma de administración, recepción, fiscalización, control y recaudo.

Los impuestos y demás recursos que se contemplan en el presente código se liquidarán y cobrarán a las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sujetos de las obligaciones. (Acuerdo 037 de 2002, Art. 2º).

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Código de rentas, son aplicables a todas las rentas del Municipio de Cajibío, en la forma determinada por la Constitución Política, las leyes y las demás normas concordantes.

ARTICULO 5. ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria la dependencia que por disposición del Concejo ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales, es decir la Tesorería Municipal.

ARTICULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, son de propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Cajibío, gozan de protección Constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 7. DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTICULO 8. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTICULO 9. RENTAS DEL MUNICIPIO. Son rentas del Municipio, las que se perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, explotaciones de bienes, participaciones, sanciones pecuniarias e intereses y en general todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

El acuerdo agrupa los aspectos más importantes de los siguientes impuestos y contribuciones municipales.

ARTICULO 10. IMPUESTOS MUNICIPALES.

1. Impuesto Predial unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio- Rete-ICA
3. Impuesto de avisos y tableros.
4. Sobre tasa por la actividad bomberil
5. Impuesto Unificado de vehículos automotores.
6. Monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar.
7. Impuesto por juegos permitidos y casinos
8. Impuesto de Espectáculos públicos
9. Impuesto de Delineación urbana
10. Impuesto por licencias de construcción
11. Impuesto por degüello de ganado menor
12. Impuesto a la publicidad visual exterior.
13. Impuesto Nacional a la gasolina y ACPM
14. Estampilla Pro cultura
15. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
16. Impuesto por Comparendo Ambiental.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Contribución especial de alumbrado público.
2. Cesión del impuesto de ganado mayor
3. Contribución especial de seguridad
4. Contribución de valorización

PARTICIPACIONES.

1. Participación en la plusvalía.

RENTAS MUNICIPALES.

1. Uso de instalaciones de plaza de mercado
2. Venta de bienes, arrendamientos y alquileres
3. Rentas ocasionales por servicios administrativos.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACION

ARTICULO 11. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION. La Administración Tributaria municipal se fundamenta en los principios constitucionales del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y autonomía rentística y los demás contemplados en la Constitución Política.

1. Debido Proceso. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. Principio de Equidad Tributaria. Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Municipal. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se fundamenta en la capacidad económica de los sujetos pasivos de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos. La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida.

3. Principio de Eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.

4. Principio de Progresividad. El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

5. Principio de Autonomía Rentística. El Municipio de Cajibío goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas municipales, dentro de los límites de la constitución y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

ARTICULO 12. PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Municipal se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPITULO III

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TRIBUTACION

ARTICULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida, está obligada a pagar al Municipio de Cajibío, una suma determinada de dinero cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y en el presente Código; en cumplimiento de los deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ARTICULO 14. ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTICULO 15. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho previsto en la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Cajibío como titular de los tributos y rentas que se regulan en el presente Estatuto.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido

en la ley, acuerdo o Acto Administrativo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir con ciertas obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 19. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en el Estatuto de Rentas, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (UVT) o en cantidades relativas (porcentaje).

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 20. EXENCIONES. Se entiende por exención, el beneficio tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde al Concejo Municipal ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán computables

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través de la Tesorería General, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por El Concejo Municipal.

ARTICULO 21. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Tesorería General, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles por la Administración Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 7º. De la Ley 819 de 2003.

ARTICULO 22. BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTICULO 23. EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente, del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general.

Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente mediante acuerdo las exclusiones.

TITLULO II

IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTIICPACIONES Y

ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 24. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen de general que recae sobre los bienes raíces y está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, 1450 de 2011.

2. El impuesto de Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.

4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 25. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, La obligación tributaria podrá hacerse efectiva en el respectivo predio, independientemente de quien figure como propietario, de tal manera que el Municipio podrá asediar el inmueble sea quien fuere su propietario, sin tener en cuenta la forma mediante la cual fue adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto-avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los

mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 26. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

1. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cajibío y se genera por la existencia del predio.

2. **CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. En consecuencia se debe pagar el impuesto sobre el predio en el estado físico y jurídico en que se encuentre a dicha fecha.

3. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de CAJIBIO, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

4. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y aquellos propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cajibío. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

   También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

   Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos los respectivos fideicominantes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros solidariamente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación del pago de los impuestos que grava el bien raíz, corresponderá al enajenante; esta obligación no puede transferirse al comprador.

PARÁGRAFO 2. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado, y recae sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos de este impuesto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

5. **BASE GRAVABLE**. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, está constituida por el avalúo catastral producto de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoevaluó cuando se establezca la declaración anual del impuesto y el poseedor o propietario haya optado por él; aplica para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Cajibío.

Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del 1 de enero del siguiente año en el cual se realizó la publicación e incorporación.

ARTICULO 27. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.
En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1o. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2o. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo

año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

ARTICULO 28. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá o solicitar la revisión del avalúo ante la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o mejora. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos consagrados en la norma catastral y contenciosa administrativa.

En el evento de estar en curso una reclamación sobre el valor de la base gravable por parte del contribuyente, el municipio debe evaluar el procedimiento para el pago del impuesto, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en ausencia de un procedimiento especial en la entidad territorial, la solicitud de revisión de los avalúos por parte de la autoridad catastral no suspende los términos ni para la Administración ni para el contribuyente.

ARTICULO 29. AVALUO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, el cual se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

PARÁGRAFO 1.- El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTICULO 30. AUTOAVALUO. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la correspondiente oficina de Catastro la estimación del avalúo catastral. En el municipio y dado que no existe oficina de Catastro, su presentación se hará ante la Tesorería Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

ARTICULO 31. DECLARACION Y PAGO POR EL SISTEMA DE AVALUO. Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración

en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos establecidos por la administración local.

ARTICULO 32. DE LA DECLARACION POR EL SISTEMA DE AUTO AVALUO. La declaración bajo este sistema incluirá como mínimo los siguientes datos:

1. Apellidos y nombres o razón social e identificación del propietario del predio.
2. Número de identificación catastral y dirección, del predio.
3. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
4. Auto avalúo del predio.
5. Tarifa aplicada.
6. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
7. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

ARTICULO 33. BASE MINIMA PARA EL AUTO AVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado fijado como promedio inferior, por las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARAGRAFO 1. El auto avaluó establecido por el propietario o poseedor del inmueble se hará previo un estudio técnico elaborado por una firma debidamente registrada y avalada por la Lonja

Propiedad Raíz de Colombia. Este auto avaluó no podrá reducirse en las siguientes cinco vigencias fiscales por el propietario o poseedor.

ARTICULO 34. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o

comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Cajibío, y que no esté separado por otro predio público o privado. Para efectos de liquidación del impuesto predial unificad, los predios se clasifican en RURALES y URBANOS. Los predios urbanos se clasifican en edificados y no edificados.

1. **Predios Rurales.** Son todos aquellos predios que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, con excepción de los núcleos urbanos y los centros poblados definidos.

2. **Predios Urbanos.** Son todos aquellos predios que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, incluyendo los perímetros urbanos de los centros poblados definidos; estos se clasifican en:

   - ✓ **Predios urbanos edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente es utilizada para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

   - ✓ **Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

     - **Terrenos urbanizables no urbanizados**. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

     - **Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 35. DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

2. **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios**.**

3. **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

4. **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5. **Predios Cívico Institucional**: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere la población como soporte de sus actividades, entre ellos tenemos:

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

Religiosos: Predios destinados al culto religioso.

6. **Pequeña propiedad rural:** Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.

7. **Predios rurales sin explotación económica:** Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.

8. **Predios de uso agropecuario**: Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.

9. **Predios Agrícolas con destino a la Industria**: Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y silvicultura.

10. **Predios rurales de uso agroindustrial:** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.

11. **Predios rurales con afectación:** Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la CRC o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.

12. **Reservas naturales nacionales.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral

13. **Parques Industriales:** Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.

14. **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

15. **Predio institucional.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

16. **Forestal.** Predios **destinados a la explotación de especies maderables y no maderables**

17. **Uso público.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, de una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

18. **Servicios especiales.** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

ARTICULO 36. AREAS COMUNES. Son los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 37. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV),

se le aplicarán las tarifas que establezca el Concejo Municipal, entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

3. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin exceder el treinta y tres (33) por mil.

4. La tarifa aplicable a resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, y de acuerdo a lo dispuesto en el en el artículo 184 de la Ley 223 de 1995.

5. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

6. Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles, y a partir del primero (1º) de enero del año 2016 serán las siguientes:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
PREDIOS URBANOS

DESTINACION	RANGOS DE LOS AVALUOS EN PESOS			TARIFA X MIL
HABITACIONAL	1	HASTA	30.000.000,00	5
	30.000.001,00	HASTA	60.000.000,00	6
	60.000.001,00	HASTA	90.000.000,00	7
	90.000.000,00	HASTA	180.000.00,00	8
	180.000.00,00	HASTA	360.000.000,00	9
	360.000.00,00	EN	ADELANTE	10
COMERCIALES	1	HASTA	50.000.000,00	5
	50.000.001,00	HASTA	100.000.000,00	6
	100.000.001,00	HASTA	200.000.000,00	7
	200.000.001,00	HASTA	300.000.000,00	8
	300.000.001,00	HASTA	400.000.000,00	9
	40.000.001,00	HASTA	EN ADELANTE	10
INDUSTRIALES	1	HASTA	500.000.000,00	10
	500.000.001,00	HASTA	1.000.000.000,00	12
	1.000.000.001,00	HASTA	2.000.000.000,00	14
	2.000.000.001,00	HASTA	EN ADELANTE	16
INSTITUCIONAL	1	HASTA	EN ADELANTE	10

CULTURAL	1	HASTA	EN ADELANTE	10
EDUCATIVO	1	HASTA	EN ADELANTE	10
RELIGIOSO	1	HASTA	EN ADELANTE	10
RECREACIONAL	1	HASTA	EN ADELANTE	10
ESPECIALES	1	HASTA	EN ADELANTE	16
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	1	HASTA	EN ADELANTE	25
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	1	HASTA	EN ADELANTE	25
INMUEBLES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALESY COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍAMIXTA DEL ORDEN NACIONAL	1	HASTA	EN ADELANTE	16
FINANCIEROS	1	HASTA	EN ADELANTE	16

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS RURALES				
DESTINACION	**RANGOS DE LOS AVALUOS EN PESOS**			**TARIFA X MIL**
HABITACIONAL	1	HASTA	50.000.000,00	5
	50.000.001,00	HASTA	100.000.000,00	5,5
	100.000.001,00	HASTA	200.000.000,00	6
	200.000.001,00	HASTA	300.000.000,00	7
	300.000.001,00	HASTA	400.000.000,00	8
	400.000.001,00	HASTA	500.000.000,00	9
	500.000.000,00	HASTA	1.000.000.000,00	10
	1.000.000.001,00	HASTA	2.000.000.000,00	11
	2.000.000.001,00		EN ADELANTE	12
RECREACIONAL	1		EN ADELANTE	12
FORESTAL	1		EN ADELANTE	13.5
INDUSTRIAL	1		EN ADELANTE	12

COMERCIAL	1		EN ADELANTE	7
MINERO	1		EN ADELANTE	12
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES, CAMPESTRES	1		EN ADELANTE	12
AGROPECUARIOS	1	HASTA	50.000.000,00	5
	50.000.001,00	HASTA	100.000.000,00	5,5
	100.000.001,00	HASTA	200.000.000,00	6
	200.000.001,00	HASTA	300.000.000,00	7
	300.000.001,00	HASTA	400.000.000,00	8
	400.000.001,00	HASTA	500.000.000,00	9
	500.000.000,00	HASTA	1.000.000.000,00	10
	1.000.000.001,00	HASTA	2.000.000.000,00	11
	2.000.000.001,00		EN ADELANTE	12
RESGUARDOS INDIGENAS	1		EN ADELANTE	16

PARAGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARAGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 38. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION O ACTUALIZACION CATASTRAL. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco aplicara para los predios que figuren como lotes no construidos y que su nuevo evaluó se origine por la nueva construcción o edificación en él realizada

ARTICULO 39. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR CAMBIO DE TARIFAS. A partir del año en el cual entre en vigencia las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante, no podrá exceder el 20% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, excepto, en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en el proceso de actualización del catastro.

Esta limitación no aplicará para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuyas tarifas serán las determinadas en este estatuto.

ARTICULO 40. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR DE PREDIOS INCORPORADOS AL AREA URBANA. Los predios rurales que sean incorporados al área urbana, y el catastro nacional los clasifique como Predios urbanizables no urbanizados y Predios urbanizados no edificados y que presenten una tarifa inferior al 5 por mil, el incremento como predios urbanos se realizará en forma progresiva hasta llegar a la tarifa establecida en este estatuto, así:

AÑO GRAVABLE	TARIFA POR MIL
2016	5
2017	10
2018	15
2019	20
2020 Y SIGUIENTES	25

ARTICULO 41. LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avaluó catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de autoevaluó mediante declaración, el estimativo presentado por el contribuyente no podrá ser inferior al avaluó catastral vigente en el periodo gravable; por lo tanto el cálculo del impuesto se realizará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente para cada uno de los predios, de acuerdo con las tarifas establecidas en cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTICULO 42. PLAZOS Y BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por pronto pago del impuesto predial unificado, al contribuyente que opte por pagar el valor del año fiscal vigente, en un solo contado y en dinero en efectivo, así:

TERMINO	DESCUENTOS
Antes del 1 de abril de cada año	15%
Antes del 1 de julio de cada año	10%
Antes del 1 de septiembre de cada año	5%

PARAGRAFO 1. El término legal se entiende que termina en el último día hábil antes de las fechas señaladas (1 de abril, 1 de julio, 1 de septiembre).

PARAGRAFO 2. Los intereses moratorios se cobraran a partir del 1 de septiembre de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

PARAGRAFO 3. Para los contribuyentes que efectúen el pago del Impuesto predial Unificado después del último día hábil del mes de septiembre, el límite del Impuesto a pagar será el establecido en el artículo sexto de la ley 44 de 1990.

PARAGRAFO 4. Los alivios establecidos en el presente artículo, no se aplicaran a los predios que se hayan incorporado por primera vez al catastro, ni para los predios que figuran como lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no construidos.

PARÁGRAFO 5. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la sobretasa ambiental (CRC), la cual se cancelará sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

ARTICULO 43. EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los salones comunales de propiedad de juntas de acción comunal y los predios destinados exclusivamente al uso comunitario.

1. En virtud del Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, está excluido del impuesto predial los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Las demás propiedades episcopales deberán ser gravadas de la misma forma y extensión que las de los particulares.

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto y seminarios.

3. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal.

4. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud (ej. Hospital General, centros de salud).

5. Los inmuebles de propiedad de la Nación destinados exclusivamente a la administración de justicia.

6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Cajibío, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales, industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e institutos de orden municipal.

7. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

8. Los inmuebles propiedad de la nación, excepto los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (art 61 Ley 55 de 1985 y 194 Decreto 1333 de 1986).

9. En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

10. Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios y Policía Nacional.

ARTICULO 44. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir del 1 de enero de 2016, Están exentos del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles.

PREDIOS	TERMINO DE LA EXENCION
Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales	10 años
Las personas naturales o jurídicas, damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, respecto a los bienes que resulten afectados por las mismas	Hasta dos (2) años posteriores al evento.
El predio de uso residencial urbano o rural en donde habiten personas víctimas del secuestro o desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o de su cónyuge o compañera permanente, o de sus padres	Durante el tiempo que dure el siniestro y un años mas
Hogares comunitario, predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación este certificada por el ICBF	Durante el tiempo que dure la prestación del servicio.
Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente	10 años

PARÁGRAFO 1. Las exenciones contempladas en el presente artículo no se aplicarán a la sobretasa ambiental (CRC), la cual se cancelará sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

PARÁGRAFO 2. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3. En los casos requeridos y con el fin de verificar la calidad de excluido o exento del impuesto, la autoridad tributaria municipal en compañía de la oficina de Planeación realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

ARTICULO 45. SISTEMAS DE ALIVIO Y/O EXONERACION DE LA CARTERA MOROSA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO O ABANDONO FORZADO. Ley 1448 de 2011, art. 121. En relación con los pasivos de las víctimas por concepto de Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones correspondientes a los predios de propiedad o posesiones de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se aplicarán los siguientes sistemas de alivio:

1. Condónese el valor ya causado por concepto de impuesto predial unificado e intereses moratorios generados sobre los bienes muebles restituidos, retornados o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de las medidas de restitución a través de Sentencia Judicial o por acto Administrativo expedido por la autoridad competente; siempre que esta sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

2. La medida de condonación incluye además los valores causados por concepto de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de la restitución y formalización o reconocidos mediante acto administrativo por la autoridad competente.

3. El tiempo condonado iniciará a partir de la fecha en la cual se realizó el despojo, abandono o desplazamiento, reconocido mediante Sentencia Judicial o acto administrativo y terminará en la fecha de restitución jurídica del predio o en su efecto la fecha de retorno correspondiente.

4. Exonérese del pago del impuesto predial unificado, las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica o mediante acto administrativo a favor de las víctimas de la violencia; por un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la restitución.

5. Una vez finalizado el periodo de exoneración señalado en el artículo anterior, el predio será gravado con las tarifas prediales existentes en el momento de la caducidad y será sujeto de cobro y pago del impuesto, junto con las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que se encuentren vigentes.

6. Los beneficiarios de los mecanismos de alivio serán los contribuyentes que hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización mediante Sentencia Judicial o acto administrativo en los términos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y que por razón del despojo entraron en mora del pago de los impuestos relacionados con el predio a restituir o formalizar.

7. A fin de poder acceder a los alivios tributarios señalados en este artículo, los contribuyentes deberán estar registrados en la parte resolutiva de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización; para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras a través de sus direcciones territoriales, hará llegar a la Tesorería Municipal copia de las Sentencias Judiciales o actos administrativos que ordenan la restitución o formalización de los predios.

8. Tratándose de las restituciones realizadas mediante acto administrativo y siempre que el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001, para acceder a los beneficios la administración municipal solicitará la certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Victimas.

9. En caso de venta de inmueble al cual se aplicó la exoneración del impuesto predial, este beneficio procederá solo hasta el año gravable en el cual se realizó la negociación.

10. Para acceder a los beneficios de este artículo, el interesado deberá presentar solicitud escrita ante la administración municipal.

ARTICULO 46. SOBRE TASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA PROTECION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Adoptase como sobre tasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional

del Cauca (CRC), de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un valor equivalente al uno punto cinco (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados el municipio de Cajibío y determinados por el IGAC.

PARÁGRAFO 1°. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1'000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

PARÁGRAFO 2°. El tesorero municipal, deberá totalizar el valor recaudado por este concepto y efectuara el giro a la Corporación de manera trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a terminación de cada trimestre. El recaudo se realizará en una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos recibidos.

ARTICULO 47. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Cajibío, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quien no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora, incluyendo la Sobretasa de que trata el artículo 29º, de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería Municipal no podrá otorgar paz y salvo a Contribuyentes por la sola suscripción de Acuerdos de pago. Solo se podrá expedir hasta tanto estos Acuerdos estén completamente cancelados en los plazos acordados.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 48. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1993 y el Decreto 1333de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTICULO 49. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter municipal que recae sobre las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho en desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, cuyo producto se destina a atender los servicios públicos y las necesidades colectivas del municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 50. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Cajibío, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2. **CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio se causa el último día del año o periodo gravable. El periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como prestación por la realización de las actividades industriales, comerciales y de servicios. Se pueden presentar periodos menores durante el primer año de iniciación y durante el último periodo de terminación de las actividades.

   La vigencia fiscal es el año en que se cumple el deber legal de declarar y pagar el impuesto; normalmente corresponde al año gravable siguiente.

3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajibío es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

4. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

   PARAGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

   PARAGRAFO 2. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o participes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

5. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, y obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el inciso quinto de este artículo, con exclusión de devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios

   La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período

   PARAGRAFO 1. Se entiende por Ingresos Brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

   El promedio mensual resulta de dividir el monto de los Ingresos Brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO 2. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo

Para efectos de este código se consideran como:

ARTICULO 51. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTICULO 52. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 53. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, como también las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 54. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para dicha actividad.

ARTICULO 55. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Cajibío, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

ARTICULO 56. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - ✓ Cambio de posición y certificados de cambio.
   - ✓ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   - ✓ Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
   - ✓ Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   - ✓ Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
   - ✓ Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
   - ✓ Cambios de posición y certificados de cambio.
   - ✓ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   - ✓ Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

- ✓ Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - ✓ Intereses
   - ✓ Comisiones
   - ✓ Ingresos varios
   - ✓ Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   - ✓ Intereses.
   - ✓ Comisiones.
   - ✓ Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - ✓ Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   - ✓ Servicio de aduana.
   - ✓ Servicios varios.
   - ✓ Intereses recibidos.
   - ✓ Comisiones recibidas.
   - ✓ Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   - ✓ Intereses.
   - ✓ Comisiones.
   - ✓ Dividendos.
   - ✓ Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 58. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN CAJIBIO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Cajibío para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Cajibío.

ARTICULO 59. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 55 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 60. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. Continúan vigentes como no sujetas al impuesto de industria y comercio, en el municipio de Cajibío, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional, en virtud de los tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior y además:

1. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

3. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Cajibío sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio restringido por la Ley 56 de 1981

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

6. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video-bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados.

   En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto. , de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).

9. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Cajibío y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 61. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones

1. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del artículo anterior, el contribuyente en caso de investigación, deberá:

- ✓ Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretender excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- ✓ Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y

- ✓ Los demás requisitos que previamente señale el Consejo Municipal de Política Fiscal.

Sin el lleno simultaneó de todos estos requisitos, no se aceptará por parte de la Administración Municipal, la exclusión de la base gravable.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

3. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

   - ✓ La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y

   - ✓ Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando los solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

3. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

4. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Cajibío, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

5. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión

6. Base gravable para las empresas de transporte terrestre. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deben registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Art 19 Ley 633 de 2000).

7. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto

generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 63. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cajibío, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 64. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos de este impuesto y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Cajibío:

1. Las actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas dentro de la jurisdicción del municipio, respecto a los bienes que resulten afectados en dichos actos y en las condiciones que para el efecto se detallen en el decreto reglamentario, a partir

de la ocurrencia de los hechos y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2. Las actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por personas naturales victimas del secuestro o desaparición forzada, a partir de la ocurrencia de los hechos y durante el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzada y hasta un año después de ocurrida el acto originó la exención.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Cajibío constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 66. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y REGIMEN TARIFARIO. Se adoptan como actividades económicas y tarifas la Resolución 000139 del 21/11/2012 mediante la cual la DIAN adopta la clasificación de actividades económicas CIIU versión 4 adaptada para Colombia.

1. **ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA x 1000
Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
Elaboración de productos lácteos	7
Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	7
Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	7
Elaboración de productos de panadería	7

Fabricación de panela	7
Producción de bebidas no alcohólicas; aguas minerales, fabricación de helados, hielos, etc.	8
Elaboración de otros productos alimenticios NCP	7
Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	7
Confecciones de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	7
Fabricación de tapices y alfombras para pisos	7
Fabricación de calzado de cuero y piel cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	7
Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	7
Fabricación de calzado de plástico. Excepto el calzado deportivo	7
Fabricación de partes de calzado	7
Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	7
Fabricación de recipientes de madera	7
Fabricación de muebles para el hogar	7
Fabricación de muebles para la oficina	7
Fabricación de muebles para comercio y servicios	7
Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	7
Otros trabajos de edición	7
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7

Reencauche de llantas usadas	7
Fabricación de vidrio y productos de vidrio	8
Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	8
Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	8
Fabricación de motocicletas	7
Fabricación de instrumentos musicales	6
Fabricación de artículos deportivos	7
Fabricación de juegos y juguetes	7
Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	7
Fabricación de cemento, cal y yeso	7
Corte, tallado y acabo de la piedra	7
Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	7
Generación de energía eléctrica	8

2. ACTIVIDADES COMERCIALES.

ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA x 1000
Comercio al, por mayor de café pergamino	10
Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializado.	8

Comercio al por menor de leche. Productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	8
Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	10
Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral). Productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	8
Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos,	10
Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
Comercio al por menor en puestos móviles.	10
Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en General).	10
Comercio de bebidas no alcohólicas.	10
Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	10
Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras miscelánea para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos. Drogas, misceláneas y similares.	8
Comercio de vehículos automotores nuevos	10
Comercio de motocicletas	10
Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	8
Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye articulas de piel), en establecimientos especializados	8
Comercio al por menor de todo tipo de calzado, articulas de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	8

Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	8
Comercio al por al por menor de libros, periódicos, materiales y articulas de papelería y escritorio en establecimientos especializados	8
Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	10
Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	10
Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	10
Comercio de parles, piezas (aula partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	10
Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	8
Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	10
Comercio al por menor de materiales de construcción articulas de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas,	10
Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	10
Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	10
Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar,	10
Comercio de droga para uso animal	10
Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	10

Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	8
Comercialización de energía eléctrica	10
Comercio al por mayor de productos diversos NCP	8
Otros tipos de comercio NCP no realizados en establecimientos	10

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA x 1000
Construcción de edificaciones para uso residencial	8
Construcción de edificaciones para uso no residencial	10
Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	8
Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	10
Construcción de obras de ingeniería civil	10
Alojamiento en hoteles, hostales y aparta-hoteles	8
Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	7
Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	7
Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	6
Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	8
Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	7
Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
Servicios de las casas de empeño, montepíos y/o prenderías,	10
Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	8
Actividades de la práctica médica	8
Actividades de la práctica odontológica	9
Actividades de apoyo terapéutico	10
Otras actividades relacionadas con la salud humana	8

Actividades veterinarias	10
Consultores en equipo de informática	10
Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	8
Actividades jurídicas.	10
Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría: asesoramiento en materia de impuestos.	8
Otras actividades empresariales NCP	8
Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	8
Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	8
Transporte municipal de carga, por carretera	7
Transporte municipal de carga por carretera	7
Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	10
Actividades postales nacionales	8
Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	7
Servicios telefónicos y básicos	10
Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	10
Actividades de radio v televisión	10
Alquiler de equipo de transporte terrestre	8
Reparación de enseres domésticos	7
Trabajos de electricidad	7
Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	8
Reparación de efectos personales	8
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
Mantenimiento y reparación de motocicletas	8
Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10
9302 Peluquería v otros tratamientos de belleza	8
Actividades de fotografía	10
Pompas Fúnebres y actividades conexas	8
Educación preescolar	10
Educación básica primaria	8

Educación básica secundaria	8
Educación media académica	8
Educación media de formación técnica y profesional	8
Educación superior	8
Otros tipos de educación	8
Instalaciones hidráulicas	7
Instalación de vidrios y ventanas	8
Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	7
Otros trabajos de terminación *'t* acabado	8
Distribución ele energía eléctrica	7
Transmisión de energía eléctrica	7
Actividades deportivas	8
Otras actividades de esparcimiento	10

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS

ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA x 1000
Banca central	5
Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5
Planes de seguros generales	5
Planes de seguros de vida	5
Actividades de las casas de cambio	5
Planes de pensiones y Cesantías	5
Actividades de las cooperativas financieras	5
Otros tipos de intermediación financiera	5
Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
Otros tipos de intermediación financiera NCP	5

ARTICULO 67. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas

El registró o matricula de un establecimiento industrial, comercial o de servicio implicará el pago equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO 1. El costo aquí establecido no rige para los contribuyentes exentos o no sujetos del impuesto.

PARAGRAFO 2. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 68. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.
PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente Tesorería, mediante visita, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 69. DECLARACION, PAGO Y DESCUENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho

que realicen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajibío, están obligadas a presentar y pagar la declaración privada ante la tesorería municipal, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año inmediatamente siguiente a la causación del impuesto.

1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Enero y el 31 de Marzo de cada año, tendrán un descuento del 10%.
2. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Abril y el 30 de Abril de cada año, tendrán un descuento del 5%.
3. A partir del 01 de Mayo de cada año se genera sanción e intereses por mora a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 70. CRUCE DE LA INFORMACION. La administración municipal a través de la Tesorería municipal y de conformidad con la autorización establecida en el artículo 63 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la DIAN, información sobre los datos de las actividades comerciales y la información económica suministrada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuestos de renta y complementarios e impuesto al valor agregado (IVA).

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 71. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Cajibío, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajibío.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 72. PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de

acuerdo a la tabla prevista en el artículo 6 del presente código de rentas, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 73. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, La Nación, El Departamento, El Municipio de Cajibío, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio; Los definidos como agentes de retención por la Tesorería Municipal.

Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Cajibío, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 74. AUTORRETENEDORES. Serán Autor retenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTICULO 75. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y auto-retención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 76. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autor retención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTICULO 77. BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la

fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 78. TARIFA PARA LA RETENCION. La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima legal vigente para la actividad.

ARTICULO 79. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar las retenciones o auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Cajibío. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener.

2. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

3. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos que determine la tesorería municipal de Cajibío. El incumplimiento de la obligación causará intereses de mora los cuales se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

6. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de Cajibío”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

ARTICULO 80. EVENTOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención de industria y comercio los siguientes:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas, exentas o no sujetas, para lo cual se deberá acreditar tal condición ante el agente retenedor.

2. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del municipio de Cajibío o cuando la actividad no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

4. Cuando el beneficiario del pago sea gran contribuyente de la DIAN y sea declarante impuesto de industria y comercio en el municipio, excepto cuando quien sea el agente retenedor sea una entidad pública.

5. Los recursos captados por el régimen subsidiado y contributivo del sistema de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención del impuesto de industria y comercio.

6. Los pagos por concepto de servicios públicos domiciliarios.

7. Los pagos o abonos en cuenta realizados al cuerpo de bomberos voluntarios o la entidad bomberil que lo sustituya, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1557 de 2012.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 81. AUTORIZACION LEGALY NATURALEZA. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.Se liquidará y

cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 82. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros es un gravamen de carácter territorial que recae sobre las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho por la colocación de avisos, vallas, tableros y emblemas sobre la vía pública o visible desde el espacio público, en la jurisdicción del municipio de Cajibío.

ARTICULO 83. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador está dado por la colocación efectiva de los avisos y tableros; se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. También lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajibío, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción.

3. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto, todos los contribuyentes de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores en el artículo anterior, en cualquier periodo del año.

   Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del impuesto de Industria y comercio de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras desarrolladas en la jurisdicción del municipio de Cajibío. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.

5. **TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** Este impuesto se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y

comercio, con un tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el valor del impuesto a cargo y se pagará conjuntamente con este.

PARAGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.
PARAGRAFO 2. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPITULO IV

SOBRE TASA POR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 84. AUTORIZACION LEGALY NATURALEZA. La sobretasa bomberil es un recurso de naturaleza tributaria local, propiedad de las entidades territoriales del nivel municipal, autorizado por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996 y artículo 37 de Ley 1575 de 2012.

a) De los Municipios.

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTICULO 85. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO DE SOBRE TASA BOMBERIL. El impuesto de sobre tasa bomberil es un gravamen de carácter territorial que se aplica a todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen sus actividades en la jurisdicción del municipio de Cajibío.

ARTICULO 86. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE SOBRE TASA BOMBERIL.

1. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la sobre tasa bomberil, la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, gravadas

con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Cajibío.

2. **CAUSACION Y PERIODO.** El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es concomitante con el impuesto de industria y comercio. En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto de industria y comercio, en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de la misma.

   PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por La Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados a la cuenta abierta para el manejo de los recursos, a fin de cumplir la destinación establecida por la Ley.

3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajibío, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

5. **BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado por el contribuyente o determinado por la administración municipal.

6. **TARIFA**. La tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 87. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la Tesorería Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 88. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra

incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos**,** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, para lo cual el municipio realizara convenio con la entidad competente.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 89. AUTORIZACION LEGALY NATURALEZA. El impuesto sobre los vehículos automotores constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción; autorizado mediante artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y artículo 37 de Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 90. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Municipio de Cajibío, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998; es decir, del total del recaudo a través del departamento del Cauca por este concepto, así como las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Cajibío el 20% del valor liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de los vehículos que informaron en su declaración, como dirección de domicilio la jurisdicción el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Cajibío. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

2. **CAUSACION Y PERIODO.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación. El periodo es anual desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. En el caso de vehículos nuevos o de internación temporal, el periodo gravable corresponderá a la fracción del año restante en el momento de causar el impuesto.

3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajibío es acreedor del porcentaje establecido en el artículo 90 por los vehículos que informaron como dirección de domicilio la jurisdicción del municipio de Cajibío.

4. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

   Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

   PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

6. **TARIFA.** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y sus decreto reglamentarios, (Decreto Nacional 2580 de 2012)

PARÁGRAFO 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 2. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 92. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

ARTICULO 93. DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, y será administrado por el departamento del Cauca. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras autorizadas.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al CORPES respectivo.

ARTICULO 94. ADMINSITACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección del Municipio de Cajibío.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignar a favor del municipio el 20% que le corresponde.

Así mismo el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de La Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envió periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente informó la del Municipio de Cajibío y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

CAPITULO VI

MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 95. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El monopolio rentístico sobre Juegos suerte y Azar, se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto reglamentario 1968 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 96. CARÁCTER GENERAL DEL A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. El impuesto a las rifas y juegos de azar es un gravamen de carácter territorial, que recae sobre la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo en el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 97. DEFINICION. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

PARAGRAFO 1. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTICULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifas y apuestas, es decir, el medio que da acceso o materialización del juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas y apuestas. Así pues, se gravan tanto las apuestas y rifas como los juegos permitidos.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Rifas y Juegos de suerte y azar es el Municipio de Cajibío Cauca.

3. **CAUSACION.** La causación del impuesto de rifas y juegos de azar, se presenta en el momento en que se realice la respectiva actividad.

4. **SUJETO PASIVO.** El responsable de pagar el tributo, es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo, es decir el operador del evento; también es sujeto pasivo el ganador del premio.

5. **BASE GAVABLE.** Está dada por el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos permitidos, así como de los premios de las mismas, sobre el cual se aplica el impuesto.

6. **TARIFA.** El derecho de explotación de la boletería, será del 14% de de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la representante de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

7. **TARIFA SOBRE PREMIOS.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. ($1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTICULO 99. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

ESTÁN PROHIBIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE MANERA ESPECIAL, LAS SIGUIENTES PRÁCTICAS:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO 100. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTICULO 101. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas y jugos de azar, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la

explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

ARTICULO 102. EXENCIONES. Estarán exentos de este impuesto los siguientes:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
2. Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTICULO 103. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de La administración municipal, cuando exijan su presentación.

ARTICULO 104. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO TRANSITO Y TRANSPORTE Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. Para efectos de control, esta Secretaría deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a La Tesorería General, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 105. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Tránsito, Transporte y Participación Comunitaria, es competente para expedir permiso de ejecución de rifas y Juegos de azar.

ARTICULO 106. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida a La Secretaria General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.

2. Descripción del plan de premios y su valor.

3. Número de boletas que se emitirán.

4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

6. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

7. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

ARTICULO 107. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPITULO VII

IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 108. AUTORIZACION LEGALY NATURALEZA. El Impuesto a Juegos permitidos, se encuentra autorizado por las Leyes 4 de 1913, artículo 97 numeral 42; 12 de 1932, artículo 7 numeral 1; 69 de 1946, artículo 12; 33 de 1968, artículo 3 literal C y demás normas concordantes.

ARTICULO 109. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. El impuesto a juegos permitidos y casinos es un gravamen de carácter territorial, que recae sobre la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera

llevar a cabo la actividad relacionada con el juego y casinos en el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 110. DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, 21, ruletas, póker, 24, Bingo, Parqués, esferódromos, juegos electrónicos y video juegos.

ARTICULO 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

   PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos, se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto juegos permitidos y casinos es el Municipio de Cajibío Cauca.

3. **CAUSACION.** La causación de este impuesto, se presenta en el momento que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos.

4. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en el municipio de Cajibío.

5. **BASE GAVABLE.** La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

6. **TARIFA.** El 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTICULO 112. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de apuestas sobre juegos, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTICULO 113. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 114. MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Cajibío, deberá obtener la autorización del Alcalde y matricularse para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la tesorería, indicando además:

- ✓ Nombre
- ✓ Clase de apuesta y Juegos a establecer
- ✓ Número de unidades de juego
- ✓ Dirección del local
- ✓ Nombre del establecimiento.

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO: La Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaria de Gobierno Tránsito, Transporte y Participación Comunitaria, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 115. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaria de Gobierno Tránsito, Transporte y Participación Comunitaria, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente.

ARTICULO 116. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley; las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 117. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto de espectáculos públicos, fue establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y se encuentra autorizado por la ley 1493 de 26 de diciembre 2011, decreto 1258 de 14 de junio de 2012, decreto 1240 de 14 de junio de 2013.

ARTICULO 118. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. El impuesto de espectáculos públicos es un gravamen de carácter territorial, que recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen espectáculos públicos en el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 119. DEFINICION. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 120. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de espectáculos públicos es el Municipio de Cajibío Cauca.

3. **CAUSACION.** La causación de este impuesto, se presenta en el momento que se efectué el respectivo espectáculo público.

4. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

5. **BASE GAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público en el municipio de Cajibío Cauca.

   PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso

6. **TARIFA.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

   PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 121. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad. Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que él o los responsables presenten la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

ARTICULO 122. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las exhibiciones cinematográficas,
2. Las actuaciones de compañías teatrales,
3. Los conciertos y recitales de música;
4. Las presentaciones de ballet y baile;
5. Las operaciones de óperas, operetas y zarzuelas;
6. Las riñas de gallos;
7. Las corridas de toros;
8. Las ferias exposiciones;
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas,

10. Los circos;
11. Las carreras y concursos de carros;
12. Las exhibiciones deportivas;
13. Los espectáculos en estadios y coliseos;
14. Las corralejas;
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (covercharge);
16. Los desfiles de modas, y
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada."

ARTICULO 123. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo

ARTICULO 124. REQUISITOS. Quien promueva espectáculos públicos en el Municipio de Cajibío, deberá presentar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de boletas, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación, anexando los siguientes documentos:.

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos y Resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de Cajibío, debe anexar además:

- ✓ Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 125. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual se debe presentación a la tesorería, la totalidad de las boletas elaboradas para el evento; estas serán selladas por la tesorería y devueltas; con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas, se deben presentar las boletas no vendidas.

PARAGRAFO: El Secretario de Gobierno Tránsito, Transporte y Participación Comunitaria podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería.

ARTICULO 126. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTICULO 127. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

1. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana, Bomberos Voluntarios y Defensa Civil, del Municipio de Cajibío.
2. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.
3. El Municipio de Cajibío queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
4. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
5. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La administración tributaria municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

ARTICULO 128.CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal podrá. Por medio de sus funcionarios ubicados en las taquillas respectivas, ejercer control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía apoyarán dicho control.

ARTICULO 129. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 130. AUTORIZACION LEGALY NATURALEZA. El Impuesto de delineación urbana, fue creado mediante Ley 97 de 1913, artículo 1 literal g), y autorizado para las entidades territoriales mediante la Ley 84 de 1915, Ley 388 de 1997, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, 1052 de 1998 Y 1649 de 2010.

ARTICULO 131. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO DE DELINACION URBANA. El impuesto de delineación urbana es un gravamen de carácter territorial, que recae sobre todas las personas naturales o jurídicas por la ejecución de obras y construcciones en el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 132. DEFINICION. El impuesto de delineación urbana se percibe por la construcción de obras autorizadas mediante licencias urbanísticas en el área urbana, rural y de expansión en el municipio de Cajibío, así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público.

ARTICULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

1. **HECHO GENERADOR**. El impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en cualquiera de las siguientes modalidades en el municipio de Cajibío:

   Obra nueva, ampliación adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructura y demolición.

   Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, serán exentas del impuesto de delineación urbana.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de delineación urbana es el Municipio de Cajibío Cauca.

3. **CAUSACION.** El impuesto de delineación urbana se causa en el momento de la verificación por parte de la Secretaria de Planeación municipal, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

4. **SUJETO PASIVO**. Lo constituyen quienes presenten la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades, para la ejecución de las respectivas obras; tales como: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

   De acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, podrán ser titulares las entidades allí señaladas, siempre y cuando se les haya hecho entrega de los predios en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en la ley.

5. **BASE GAVABLE**. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor del monto total del presupuesto de obra o construcción. La Secretaría de Planeación fijara el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

   Entiéndase como monto total de presupuesto de obra, el valor final ejecutado de la obra, es decir, aquel valor resultante al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de vigencia de la licencia, incluida la prorroga si se presenta.

6. **TARIFAS.** Las tarifas del impuesto siempre que el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos será del 2% del monto total del presupuesto. La tarifa por concepto de ampliación adecuación, modificación, restauración, reforzamiento y estructura de predios ya construidos, será del 1% del monto final ejecutado.

ARTICULO 134. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, previa presentación de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte Secretario de Planeación, y será cancelado en la Tesorería del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTICULO 135. REQUISITOS. Para solicitar la autorización de delineación, se requiere diligenciar el formato expedido por la secretaría de planeación municipal, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del interesado
2. Identificación del interesado
3. Dirección exacta del predio
4. Dimensiones del predio.
5. Presupuesto de la obra o construcción a intervenir.
6. Destinación y especificaciones de su uso.
7. Anexar los siguientes documentos:

   - ✓ Certificado de libertad y tradición
   - ✓ Paz y salvo municipal.
   - ✓ Viabilidad de servicios públicos.

La Secretaria de Planeación Municipal, tendrá un plazo de 15 días calendario para atender la solicitud y dar respuesta al interesado.

ARTICULO 136. EXENCIONES. Estarán exentos de este impuesto los siguientes:

1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.

2. Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.

3. Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.

4. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

5. Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas, desarrollados por particulares y/o instituciones públicas cuya área de construcción sea superior a 1.000 metros cuadrados, serán exentos del 50% del valor del impuesto.

6. Las obras que se adelanten para la restauración o conservación de los edificios declarados de conservación patrimonial identificada en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 137. REPORTES DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal informará mensualmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes expedidas, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 138. AUTORIZACION LEGALY NATURALEZA. El impuesto de licencias de construcción fue creado mediante la Ley 9 de 1989 y autorizado por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 el artículo 108 de la Ley 812 de 2003, Decreto 1469 de 2010 y demás normas complementarias

ARTICULO 139. CARÁCTER GENERAL IMPUESTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION. El impuesto por licencias de construcciones un gravamen de carácter nacional, que recae sobre todas las personas naturales o jurídicas por la realización de obras y construcciones en el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 140. DEFINICION. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los

instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTICULO 141. CLASES. DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar a cobro.

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con

destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan o esquema de Ordenamiento Territorial, adoptado por el Concejo Municipal.

Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

PARÁGRAFO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

1. **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan o esquema de Ordenamiento Territorial, adoptado por el Concejo Municipal.

   Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto-prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

   También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

   Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

   En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

2. **Licencia de subdivisión y sus modalidades**. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- ✓ **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

- ✓ **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

  - Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
  - Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial.

- ✓ **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. **Licencia de construcción y sus modalidades**. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva.
2. Ampliación.
3. Adecuación.
4. Modificación.
5. Restauración.
6. Reforzamiento Estructural.
7. Demolición.
8. Reconstrucción.
9. Cerramiento.

4. **Licencia de intervención y ocupación del espacio público**. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta.

PARÁGRAFO 2. Las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en el Plan o esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

PARÁGRAFO 4°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTICULO 142. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción corresponde al municipio de Cajibío, a través de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION.

1. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye la solicitud, estudio, aprobación y expedición de la licencia y/o permiso para la construcción de una obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento Estructural, demolición y reconstrucción en el municipio de Cajibío.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de licencias de construcción es el Municipio de Cajibío Cauca.

3. **CAUSACION.** El impuesto de licencias de construcción se causa cada vez que se realice el hecho generador en la jurisdicción del municipio de Cajibío.

4. **SUJETO PASIVO**. Son los titulares, poseedores o propietarios de los inmuebles sobre los cuales se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, adecuar, restaurar, reforzar demoler y reconstruir en el municipio de Cajibío; o quien ostente la condición de dueño de la obra.

5. **BASE GAVABLE.** La base gravable la constituye el valor final de la respectiva obra, según presupuesto aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal.

6. **TARIFAS.** Las tarifas del impuesto siempre que el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos será del 5% del monto total del presupuesto. La tarifa por concepto de ampliación adecuación, modificación, restauración, reforzamiento y estructura de predios ya construidos, será del 2,5% del monto final ejecutado.

ARTICULO 144. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
- ✓ Dirección o ubicación del predio con plano de localización.

6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

7. Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias.

8. Constancia que se trata de vivienda de interés social cuando la licencia incluya este tipo de vivienda.

PARÁGRAFO. En caso que sea viable la expedición de la licencia, el interesado deberá proporcionar dos (2) copias en medio impreso de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia, para que sean firmados por la autoridad competente en el momento de expedir el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 145. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTICULO 146. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 147. NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS. El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de licencia será notificado al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. La constancia de la notificación se anexará al expediente. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, el acto que resuelva la solicitud se le notificará al propietario inscrito del bien objeto de la licencia en la forma indicada anteriormente.

ARTICULO 148. PUBLICACIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, cuando, a juicio de la autoridad competente, la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia afecte en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se ordenará la publicación de la parte resolutiva de la licencia en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles y en la página electrónica de la oficina que haya expedido la licencia, si cuentan con ella.

ARTICULO 149. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

ARTICULO 150. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la Secretaría de Planeación Municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico.

2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

   ✓ La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

   Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

   Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

   Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para

adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

- ✓ Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo-rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampa.

ARTICULO 151. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, previa presentación de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte Secretario de Planeación, y será cancelado en la Tesorería del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTICULO 152. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR DEGUELLO DE GANADO MENOR.

ARTICULO 153. AUTORIZACION LEGALY NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, Ley 272 de 1996 modificada por la Ley 623 de 2000 y Ley 1500 de 2011.

ARTICULO 154. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. El impuesto de degüello de ganado menor es un gravamen de carácter municipal, que recae sobre todas las personas naturales o jurídicas por el sacrificio de ganado diferente al bobino dentro del municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 155. DEFINICION. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 156. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.

1. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye el degüello de Ganado Menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en el municipio de Cajibío.

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajibío es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. **CAUSACION.** El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

4. **SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo en calidad de Contribuyente será el propietario o poseedor del ganado menor a sacrificar.

5. **BASE GAVABLE.** La base gravable establecida para determinar el impuesto está constituida por cada cabeza de ganado menor que se sacrifique.

6. **TARIFAS.** La tarifa correspondiente a este impuesto será de uno (1) salario diario mínimo legal vigente (SDMLV), por cada semoviente sacrificado.

ARTICULO 157.LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y pagado en los puntos autorizados por la administración municipal.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 158. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor. El propietario del animal sacrificado deberá presentar soporte de pago del expedido por el municipio donde realizó el pago.

ARTICULO 159. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 160. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- ✓ Visto bueno de salud pública.
- ✓ Declaración y pago dela autoliquidación del impuesto.
- ✓ Guía de degüello, y
- ✓ Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Secretaria de Gobierno.

PARAGRAFO. Corresponde a la Policía Nacional en compañía del empleado encargado del matadero municipal, verificar el cumplimiento de estos requisitos previamente al sacrificio.

ARTICULO 161. GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano;
- ✓ Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 162. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, vencidos éstos, caduca la Guía.

ARTICULO 163. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente cuando ésta lo solicite.

ARTICULO 164. TARIFA DE LA GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Será del cincuenta por ciento (50%) de un salario diario mínimo legal vigente (SMDLV), por cada cabeza de ganado.

PARAGRAFO. En ningún caso, la tarifa será menor a la establecida por FEDEGAN o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 165. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre

el número de animales sacrificados, clase de ganado fecha y número de guías de degüello.

ARTICULO 166. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL PERMISO DE MOVILIZACION..DE GANADO. Para la autorización se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Registro de vacunas vigente del ganado a sacrificar
- ✓ Constancia y pago de la guía de movilización.

ARTICULO 167. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION D ELA LICENCIA. Quien manifieste el deseo de expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto correspondiente.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

ARTICULO 168. PROHIBICION. Las rentas sobre este impuesto no podrán darse en arrendamiento ni cederse.

ARTICULO 169. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a 0,5 salarios mínimos diarios legales vigentes (SDMLV) porcada kilogramo decomisado. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría municipal correspondiente.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, siempre y cuando se encuentre en buen estado; de lo contrario se enviará al matadero municipal para su incineración.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

ARTICULO 170. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto a la publicidad visual exterior está autorizada por la Ley 140 de 1994, Ley 75 de 1986, Sentencia de la Corte Constitucional 535 de 1996 y 064 de 1998.

ARTICULO 171. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. El impuesto de publicidad visual exterior es un gravamen de carácter municipal, que recae sobre todas las personas naturales o jurídicas por realizar publicidad dentro del municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 172. DEFINICION. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 173. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 174. ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

1. **HECHO GENERADOR**. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajibío es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. **CAUSACION.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

4. **SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

   Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

5. **BASE GAVABLE.** La base gravable será el área que tenga la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, dada por el área en metros cuadrados (m2).

6. **TARIFAS.** La tarifa correspondiente para la publicidad exterior **s**erá del cincuenta por ciento (50%) de un salario diario mínimo legal vigente (SMDLV), por metro cuadrado instalado, por mes o fracción de mes.

   PARAGRAFO 1. Le corresponde a la secretaria de Planeación Municipal expedir el acto administrativo mediante el cual se autoriza la fijación de la publicidad exterior y a la Secretaría de Gobierno vigilar la fijación de la publicidad en los espacios autorizados.

PARAGRAFO 2. Le corresponde al propietario de la publicidad informar a la tesorería el desmonte con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este seguirá facturando y deberá ser cancelado.

ARTICULO 175. FORMA DE PAGO. Los sujetos pasivos deberán cancelar el valor del impuesto de publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 176. PROHIBICION. Prohíbase la colocación de Publicidad Exterior Visual en los lugares

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales

3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 177. EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

1. La Nación
2. Los Departamentos.
3. Los Municipios, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta.
4. Las organizaciones oficiales.
5. Las instituciones de educación pública o de socorro.
6. Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia.

ARTICULO 178. SANCIONES. Las personas naturales o jurídicas que anuncien mensajes en lugares prohibidos, incurrirá en una multa de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

ARTICULO 179. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas y en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

1. Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.

2. Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en la zona rural deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada.

3. Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

4. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts2).

ARTICULO 180. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 181. AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4Mts2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse Publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 182. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. El control se llevará a través de la oficina de planeación municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

ARTICULO 183. CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa. No podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 184. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley 9 de 1989; cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta cualquier persona podrá solicitar, su remoción o modificación. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XIII

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y ACPM

ARTICULO 185. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. La sobretasa al impuesto nacional a la gasolina fue autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 167 de la ley 1607 de 2012.

ARTICULO 186. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y ACPM. Este impuesto es un gravamen de carácter Nacional, que recae sobre todas las personas naturales o jurídicas por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada dentro del municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 187. DEFINICION. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

ARTICULO 188. ELEMENTOS DELIMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y ACPM

1. **HECHO GENERADOR**. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo, en el municipio de Cajibío.

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cajibío es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

3. **SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio. En el caso de la importación temporal para perfeccionamiento activo, el sujeto pasivo es el respectivo importador autorizado.

4. **RESPONSABLE.** Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

5. **CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

   Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **BASE GAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

7. **TARIFAS.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Cajibío, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTICULO 189. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1o.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2o.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

ARTICULO 190. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LAGASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene sin la debida autorización de las autoridades competentes. En estos casos, además del cobro de la sobretasa, se ordenará el decomiso del combustible y se reintegrará cuando el propietario acredite el pago del impuesto y de las sanciones respectivas.

ARTICULO 191. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 192. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 193. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 194. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

ARTICULO 195. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos delo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

NO TRIBUTRIOS

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 196. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. La Estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001, Decreto Nacional 4947 de 2009 y artículo 211 del Decreto Nacional 019 de 2012.

ARTICULO 197. CARÁCTER GENERAL DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. La Estampilla es un gravamen de carácter territorial, que recae sobre todas las personas naturales, jurídicas o públicas o privadas, sociedad de hecho, patrimonios autónomos,

consorcios y uniones temporales que tengan vínculos contractuales con el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 198. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

1. **HECHO GENERADOR**. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, suscritos con el Municipio de Cajibío, sus Entidades Descentralizadas, el Consejo y la Personería Municipal.

2. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Cajibío a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

3. **SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

4. **RESPONSABLE.** La obligación de efectuar el cobro de la estampilla quedará a cargo de la tesorería municipal y de quienes intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinado en el acuerdo.

5. **CAUSACION.** La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato mediante el mecanismo que defina La tesorería municipal.

6. **BASE GAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

7. **TARIFAS.** La tarifa establecida será del uno por ciento (1,0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones, el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 199. DESTINACION. Los Ingresos por concepto de la estampilla Pro cultura deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de los recursos y serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 200. EXCLUSIONES. La estampilla no se exigirá en los siguientes casos:

1. Contratos de mínima cuantía, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

2. Los contratos del régimen subsidiado.

3. Los contratos suscritos con las Juntas de Acción Comunal y con las Asociaciones de padres de familia.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 201. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. Adóptese la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Cajibío de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTICULO 202. CARÁCTER GENERAL DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La Estampilla es un gravamen de carácter territorial, que recae sobre todas las personas naturales, jurídicas o públicas o privadas, sociedad de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales que tengan vínculos contractuales con el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 203. ELEMENTOS DE LAESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

1. **HECHO GENERADOR**. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como los adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

   - ✓ El Municipio de Cajibío.
   - ✓ Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
   - ✓ Empresas de economía mixta del orden municipal.
   - ✓ La empresa social del estado
   - ✓ Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajibío, como administrador de los recursos que se generen por este concepto.

3. **SUJETO PASIVO**. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

4. **RESPONSABLE.** El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

   PARÁGRAFO: Los entes descentralizados y demás responsables, consignarán en la Tesorería Municipal durante los primeros 10 días, los recursos recaudos el mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla.

5. **CAUSACION Y PAGO**. La estampilla se causa en el momento de la suscripción de los contratos con o sin formalidades, así como los adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

   El pago de la estampilla se realizará ante la Tesorería Municipal, mediante retención en cada uno de los pagos parciales o finales delos contratos o sus adicionales según el caso.

6. **BASE GAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor de cada uno de los contratos suscritos, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

7. **TARIFAS.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTICULO 204. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro, los contratos y convenios interadministrativos, los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del 10% de mínima cuantía, los contratos suscritos con las Juntas de Acción Comunal y con las Asociaciones de padres de familia, los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud.

ARTICULO 205. DESTINACION. Los recursos obtenidos se destinaran a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el municipio. Como mínimo, un 70% se destinará a la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 206. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 207. DEFINICIONES. Para los fines pertinentes, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Modificado por el art.1, Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el

tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 208. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros inter generacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 209. ORGANIZACIÓN. La administración municipal organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad, así como un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con (os requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTICULO 210. SANCION POR OMISION: Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presenta acuerdo, serán sancionados con una

multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 211. VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en el municipio, serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

CAPITULO XV

IMPUESTO POR COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 212. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por concepto de Comparendo Ambiental, se encuentra autorizado por la Ley 1259 de 2008, y en el Decreto 3695 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTICULO 213. CARÁCTER GENERAL IMPUESTO POR COMPARENDO AMBIENTAL. El impuesto por concepto de Comparendo Ambiental es un gravamen de carácter Nacional, que recae sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos en el municipio de Cajibío Cauca.

ARTICULO 214. OBJETO. Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTICULO 215. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR COMPARENDO AMBIENTAL.

1. **HECHO GENERADOR**. Constituye hecho generador del impuesto, el inadecuado manejo de residuos sólidos y escombros, por parte de personas naturales o jurídicas, dentro de la jurisdicción del municipio de Cajibío.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajibío, como administrador de los recursos que se generen por este concepto.

3. **SUJETO PASIVO**. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el

ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

4. **RESPONSABLE.** El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental será el alcalde municipal, quien delegará en el Secretario de Gobierno, Transito, Transporte y Participación Comunitaria la responsabilidad de la aplicación de la sanción. La Policía Nacional y el Inspector de Policía serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores. La Secretaría de Gobierno, Transito, Transporte y Participación Comunitaria adelantará el procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor, frente a las conductas contenidas en el presente capitulo.

ARTICULO 216. COORDINACION. En aplicación del principio de coordinación las Secretarías de Gobierno, Transito, Transporte y Participación Comunitaria; Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico; Educación, Cultura y Deporte y la empresa de servicios públicos domiciliarios APC Cajibío, serán las responsables de:

- ✓ La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Económico y Ambiental realizará los cursos de educación ambiental a los infractores.
- ✓ La Secretaria de Gobierno, Transito, Transporte y Participación Comunitaria determinará las tareas de servicio social impuestas en el comparendo.
- ✓ La empresa de servicios públicos domiciliarios APC Cajibío será la responsable de realizar los censos par identificación de puntos Críticos en el interior del municipio.
- ✓ La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte implementará programas de capacitación que incentiven en los estudiantes de los colegios al manejo adecuado de residuos sólidos y escombros.

ARTICULO 217. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana,

el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Cajibío, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTICULO 218. DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitirla deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1.- Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otro

ARTICULO 219. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba el curso de educación ambiental, durante dos (2) horas por parte de los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo agropecuario, ambiental y económico.

2. En caso de reincidencia se obligara al infractor a prestar 1 día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento del inmueble para personas jurídicas.

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la conducta; se aplicarán de acuerdo con las siguientes multas:

Código	Descripción de la conducta	Multa en S.M.M.L.V.	
		P. Natural en	P. Jurídica
01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.	Capacitación	5
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.	Capacitación	5
03	Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no autorizados.	1	7
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.	1	10.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes	2	20

	de agua.		
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento de conformidad con la normatividad vigente	Capacitación	5
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con la normatividad vigente.	Capacitación	5
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.	Capacitación	5
09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.	1	5
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.	2	15
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos de conformidad con la normatividad vigente.	Capacitación	5
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.	1	10
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.	Capacitación	5
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos	Trabajo social	7

	sólidos.		
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.	1	15
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, de conformidad con la normatividad vigente.	1	15

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011, modificatoria del Código de la Infancia y Adolescencia, tratándose de infracciones cometidas por adolescentes, se remitirá el comparendo ambiental al Comisario de Familia competente de la localidad donde se cometió la contravención a fin de que determine la imposición de las sanción prevista en el presente decreto.

ARTICULO 220. Cuando se haya impuesto una multa y el infractor no la hubiere pagado dentro del término legal señalado para hacerlo, se remitirá el respectivo acto administrativo a la Tesorería General para su cobro coactivo.

ARTICULO 221. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez impuesto el comparendo ambiental el infractor deberá asistir a una charla de educación ambiental durante dos (2) horas que será impartida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y económico y pagar el cincuenta por ciento (50%) de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

PARÁGRAFO 1. En caso que el infractor no acuda a la charla de educación ambiental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, deberá pagar el ciento por ciento (100 %) del valor de la multa impuesta y asistir a la charla mencionada en una nueva fecha que reprogramará la Secretaría de Desarrollo agropecuario, ambiental y económico.

PARÁGRAFO 2. Las multas impuestas deberán ser pagadas por los infractores mediante la consignación del importe correspondiente en la cuenta bancaria que para tal fin establezca la Tesorería General.

PARÁGRAFO 3. La autoridad que imponga el comparendo enviará el original a la Secretaría Gobierno, Transito, Transporte Y Participación Comunitaria, entregará una copia del mismo al presunto infractor y otra a la Secretaría Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico.

El infractor deberá dirigirse a la Secretaría Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico dentro de los cinco (5) días siguientes a fin de que se le programe la fecha y hora del curso o se le indiquen las actividades de Servicio Social que debe cumplir en razón de la infracción cometida.

ARTICULO 222. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el municipio de Cajibío será el alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTICULO 223. Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 224. PLAN DE ACCIÓN. El Municipio de Cajibío, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTICULO 225. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PARÁGRAFO. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 223 del presente acuerdo.

ARTICULO 226. DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURA. La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

ARTICULO 227. DE OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE ASEO. La empresa prestadora del servicio de aseo, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTICULO 228. DEL CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL. La empresa prestadora del servicio de aseo, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

ARTICULO 229. DE LA PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS. En todo el municipio se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTICULO 230. DE LA PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La administración municipal hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental.

ARTICULO 231. DE LA FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTICULO 232. DE LA CONSTATACIÓN DE DENUNCIAS. En el caso de denuncias hechas por la comunidad las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTICULO 233. DE LA OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, la Secretaría Gobierno, Transito, Transporte Y Participación Comunitaria llevará estadísticas, en medio digital, en las que se pueda evaluar la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, así como, la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos.

PARÁGRAFO 1. Dichas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo Municipal y a la opinión pública e incluso en foros Municipales, departamentales, regionales, nacionales e internacionales como muestra de los resultados en pro de la preservación del medio ambiente.
PARÁGRAFO 2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 3° del Decreto Reglamentario 3695 de 2009, si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes.

PARÁGRAFO 3. La estadística deberá comprender, como mínimo, los siguientes indicadores: número de comparendos ambientales impuestos y sancionados al año, número de sanciones pedagógicas y pecuniarias, número de ciudadanos especificando cuántos de ellos son capacitados al año, número de puntos críticos recuperados al año; y el total de los recursos recaudados por el pago de multas producto del Comparendo Ambiental.

ARTICULO 234. DE LA DIVULGACIÓN DE ESTADÍSTICAS. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 235. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTROVERSIA. El inculpado podrá controvertir los motivos que dieron lugar al comparendo ambiental por sí mismo o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Secretario de Gobierno dentro de los diez (10) días siguientes a su imposición, anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez recibido el comparendo ambiental impuesto y el escrito en que se controvierte el mismo, el Secretario de Gobierno procederá a resolver sobre la revocatoria o confirmación de la sanción impuesta mediante el comparendo ambiental, decisión ésta que sólo será susceptible de recurso de reposición.

ARTICULO 236. FORMATO PARA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.- La aplicación del Comparendo Ambiental se hará de conformidad con el formato elaborado para tal fin.

ARTICULO 237. PLAZO PARA PAGO.- El infractor que no se acoja a la reducción de la sanción prevista, deberá pagar el ciento por ciento (100 %) del valor de la misma dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su imposición, vencidos los cuales sin que se haya verificado el pago de la multa se generarán los intereses de mora a la tasa más alta permitida legalmente.

ARTICULO 238. APLICACIÓN INICIAL DE SANCIONES PEDAGÓGICAS. Durante los tres (3) primeros meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, solamente se aplicarán las sanciones pedagógicas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7° del presente Decreto.

ARTICULO 239. INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES.- De conformidad con el artículo 25° de la Ley 1259 de 2008 y el artículo 12° del Acuerdo 417 de 2009, la Secretaría de Gobierno deberá establecer, los incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas encaminadas al mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

TITULO III

CONTRIBUCIONES, CESIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y La ley 84 de 1915, Sentencia C-504/02, ratifican la facultad impositiva de los concejos municipales para la adopción en su respectiva jurisdicción; y determinarles los sujetos activos, pasivos, base gravable, hecho generador y tarifas; Ley 1753 de 2015.

ARTICULO 241. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es una contribución especial de carácter general y obligatorio para todos los

usuarios del servicio de energía eléctrica que se benefician del servicio de alumbrado público en su respectivo barrio, vereda o localidad.

ARTICULO 242. DEFINICION. La Tasa de Alumbrado Público es una contribución especial que se cobra con destinación a la recuperación del costo por la prestación del servicio de Alumbrado Público en vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado diferente del municipio de Cajibío con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTICULO 243. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establézcase en el Municipio de Cajibío, el tributo sobre el servicio de Alumbrado Público como una contribución especial, que se facturará de manera mensual a cada uno de los usuarios beneficiarios del servicio de manera directa o indirecta.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de Cajibío.

El municipio deberá incluir dentro de su presupuesto los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos recibidos por este concepto, a fin de financiar la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema.

ARTICULO 244. PRINCIPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, INHERENTE AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1. El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.
2. En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.

3. Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.
4. El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
5. En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público tengan una misma estructura para todos los municipios y distritos del país, y que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.
6. En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

ARTICULO 245. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el ser usuario potencial y beneficiario receptor del servicio de alumbrado público, la iluminación en las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

2. **SUJETO ACTIVO.** Es Municipio de Cajibío, como entidad de derecho público facultada para realizar la liquidación, facturación y recaudo del impuesto.

3. **SUJETO PASIVO**. Serán sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

   Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación de la contribución se deberá considerar el volumen de energía consumida.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

4. **BASE GRAVABLE**. Es el criterio sobre la cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos de acuerdo a la metodología señalada por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 246. COSTOS Y GASTOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los costos y gastos por la prestación de las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 247. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los recursos recaudados por el impuesto de Alumbrado Público, tienen como finalidad sufragar los costos y gastos de prestación del servicio tales como: Administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, modernización o re-potenciación, reposición o cambios, expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio.

ARTICULO 248. MECANISMO DE RECAUDO. El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público; este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios o celebrar contratos con las empresas de servicios públicos, para que el recaudo se realice por medio de las empresas prestadoras del servicio. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

Todo contrato que el municipio celebre relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, con prestadores del mismo, se regirá por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

ARTICULO 249.SUMINISTRO DEL SERVICICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Este deberá realizarse a través de contratos soportados en los mecanismos de cubrimiento que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía. En todo caso, el pago por el suministro de la energía, la facturación y el recaudo se podrán realizar mediante apropiación sin situación de fondos por parte de la entidad respectiva y a favor del comercializador de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, se regirán por lo señalado en esta ley.

ARTICULO 250. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios del sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público.

Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales Departamentales o Municipales, los escenarios deportivos, centros de salud y Hospitales.

CAPITULO II

CESION DEL IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 251. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por el artículo 1 de La Ley 8 de 1909, artículos 161 y 162 del Decreto Nacional 1222 de 1996, Ley 89 de1993, Ley 395 de 1997, Ley 925 de 2004 y la ordenanza No. 077 de 2009, del Departamento del Cauca.

ARTICULO 252. CARÁCTER GENERAL DEL IMPUESTO AL GANADO MAYOR. El impuesto al ganado mayor es un gravamen de carácter nacional, cedido parcialmente a los municipios y recae sobre todas las personas naturales o jurídicas por el sacrificio de ganado mayor en el municipio de Cajibío.

ARTICULO 253. DEFINICION. Entiéndase por impuesto al degüello de ganado mayor, el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos y otras instalaciones autorizadas por el Municipio de Cajibío.

ARTICULO 254. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

1. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de Cajibío.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajibío, como receptor de los recursos que se generen por este concepto.

3. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado, o de la carne en para su distribución.
4. **CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

5. **BASE GAVABLE.** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique dentro del municipio de Cajibío.

6. **TARIFA**. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el Departamento del Cauca de conformidad con sus competencias; de acuerdo al Artículo 184 de la Ordenanza No. 077 de 2009, será del 1.5 SMDLV, por cabeza de ganado mayor sacrificado.

ARTICULO 255. CESION DEL PRODUCTO DE LA RENTA AL MUNICIPIO. Cédase el sesenta por ciento (60%) del valor del impuesto departamental, al municipio de Cajibío y el 40% restante será declarado y pagado directamente al Departamento del Cauca en los términos establecidos.

ARTICULO 256. DESTINACION. Los recursos recibidos como cesión por parte del departamento, serán destinados a inversión en el desarrollo de obras de infraestructura tendientes a construir, mejorar, modificar y adecuar física y tecnológicamente los mataderos municipales y para los gastos relacionados con su funcionamiento.

ARTICULO 257. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la tesorería municipal.

ARTICULO 258. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello.
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados por la Autoridad competente

ARTICULO 259. SANCIONES. Quienes realicen sacrificio de ganado mayor sin contar con la licencia o trate de dar al consumo carne de ganado mayor en la jurisdicción municipal incurren en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material
2. Multas equivalente a cinco (5) SDMLV por cabeza de ganado mayor decomisado, siempre y cuando se compruebe que fue sacrificado ilegalmente.

ARTICULO 260. MATADEROS: El degüello de ganado mayor debe hacerse en el matadero público municipal y quienes hagan uso de ellos para el sacrificio de los semovientes están obligados a parar una tasa correspondiente a un (1SDMLV) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado sacrificado.

ARTICULO 261. TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL. La carne en canal que se transporte dentro o fuera del municipio estará soportada por la guía de degüello que se expide en el Municipio de Cajibío, donde conste el pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 262. GUIA DE DEGUELLO: Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitida por el municipio, debidamente numerado, fechado, con nombre del propietario, clase de animal, marca, sexo, valor del impuesto. Para su validez requiere la firma del funcionario competente.

ARTICULO 263. VIGENCIA DE LA GUIA: La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto tiene una vigencia de tres (3) días contados desde la fecha de su expedición, termino dentro del cual debe efectuarse el sacrificio.

ARTICULO 264. CONTROL DEL SACRIFICIO: Los mataderos, frigoríficos y demás establecimientos que se dediquen al sacrificio de ganado mayor, están en la obligación de presentar mensualmente, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y numero de guías de degüello, documento que servirá de soporte para que el Municipio de Cajibío presente la declaración al del Departamento del Cauca.

ARTICULO 265. OBLIGACION DE DECLARAR Y TRANSFERIR EL MONTO DEL IMPUESTO: El Municipio como recaudador del impuesto de degüello de ganado mayor, presentará la declaración al Departamento del Cauca dentro de los diez (10) primeros días calendario, siguientes al vencimiento de cada mes.

La declaración debe presentarse al departamento en las condiciones señaladas por ellos y deberá anexar copia de las guías expedidas en el respectivo periodo y el comprobante de consignación del impuesto cancelado en la cuenta bancaria señalada por el Departamento.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución se encuentra autoriza por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, artículo 1 de la Ley 782 de 2002, artículo 1 y 6 de la Ley 1106 de 2006, artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 267. CARÁCTER GENERAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD. Esta contribución es un gravamen de carácter territorial, que recae sobre todas las personas que celebren contratos de obra pública con el municipio de Cajibío.

ARTICULO 268. DEFINICION. Es una contribución especial que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública y realice adiciones en valor a los contratos ya existentes con el municipio de Cajibío.

ARTICULO 269. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD.

1. **HECHO GENERADOR**. Son hechos generadores de la contribución especial los siguientes:
   - ✓ La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
   - ✓ Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
   - ✓ La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajibío, como receptor de los recursos que se generen por este concepto.

3. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con el municipio de Cajibío.

4. **CAUSACION.** La contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato de obra pública

5. **BASE GAVABLE.** La base gravable es constituida por el valor final de cada contrato de obra pública suscrito, incluidas las adiciones y modificaciones en valor.

6. **TARIFA**. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

   Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

   Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 270. DESTINACION. Los recursos deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad

ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTICULO 271. CAUSACION DEL PAGO. La contribución especial será descontada de los pagos parciales y finales realizados a los contratitas; en ningún momento se podrá descontar la contribución del pago del anticipo, toda vez que este recurso no está sujeto a descuentos y retenciones.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION

ARTICULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución por valorización, se encuentra por el artículo 3 de la **Ley** 25 de 1921 y los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 273. CARÁCTER GENERAL DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION. Esta contribución es un gravamen de carácter real, que recae sobre la propiedad inmueble por la ejecución de obras de interés público local, departamental o nacional o cualquiera otra entidad de derecho público.

ARTICULO 274. DEFINICION. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 275. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION.

1. **HECHO GENERADOR**. El hecho generador lo constituye la construcción de obras de interés público que se realicen en el municipio de Cajibío y que ocasionan un mayor valor económico a las propiedades ubicadas en la zona de influencia de las obras ejecutadas.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajibío.

3. **SUJETO PASIVO**. Los sujetos pasivos son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de la obra de interés público dentro de

la jurisdicción del municipio de Cajibío y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra.

4. **CAUSACION.** La Contribución de Valorización se causa una vez quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

5. **BASE GAVABLE.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

6. **TARIFA.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá:

   - ✓ Fijar el costo de la obra.
   - ✓ Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.

PARAGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 276. DESTINACION. Podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

1. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías

3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Drenaje e irrigación de terrenos.
8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

ARTICULO 277. FORMA DE PAGO. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años.

ARTICULO 278. ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten en el municipio.

ARTICULO 279. EXCEPCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 280. DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION POR OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION. Los Municipios no podrán cobrar contribución de valorización por obras Nacionales, sino dentro de sus respectivas área urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad Nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que un Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que los municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo gobernador.

ARTICULO 281. RESPONSABLES DEL RECAUDO. La contribución por valorización será recaudada directamente por la tesorería municipal.

ARTICULO 282. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización, se seguirá el procedimiento especial fijado por el Decreto-Ley 01 de 1984, artículo 252, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal, o el reconocimiento hecho por el correspondiente tesorero municipal.

ARTICULO 283. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 284. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. El municipio dará prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 285. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra ejecutada por el Municipio, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo y realizar la comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de las obra.

TITULO IV

PARTICIPACIONES

CAPITULO I

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 286.AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA PARTICIPACION. La plusvalía se encuentra autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 287. DEFINICION. La plusvalía es generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo, incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones

ARTICULO 288. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

1. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, así:
   - ✓ La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
   - ✓ El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
   - ✓ La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajibío.

3. **SUJETO PASIVO.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

4. **CAUSACION.** La participación en la plusvalía se causa cuando quede en firma las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas.

5. **BASE GAVABLE.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

6. **MONTO DE LA PARTICIPACION.** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388 de 1997, será del 30%.

ARTICULO 289. DESTINACIONDE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación se destinará a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTICULO 290. LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

ARTICULO 291. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTICULO 292. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación, administración municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

ARTICULO 293. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
3. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
4. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

ARTÍCULO 294. La tesorería Municipal será la responsable del recaudo, fiscalización, determinación, devoluciones y cobro coactivo de la participación en la plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo la administración aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previstos en este código de rentas y en el estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 295. EXONERACIONES PARA INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Serán exoneradas del cobro de esta participación los inmuebles destinados a vivienda de interés prioritaria (V.I.P), siempre y cuando el beneficio sea trasladado a los compradores de la vivienda.

ARTICULO 296. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el POT y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la presente Ley.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente Ley.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la presente Ley.

TITULO V

OTRAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro por la utilización de la plaza de mercado municipal no puede calificarse como tributo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 92 de 1943; sin embargo, se clasifica como **precio público**, el cual se origina en una relación contractual que encierra la libre voluntad de quien se beneficia del bien o servicio que da origen a su pago.

ARTICULO 298. ELEMENTOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización por parte de particulares de espacios, puestos o locales de propiedad del Municipio, con el fin de comercializar artículos propios del mercado y bienes de consumo.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Cajibío

3. **SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador.

4. **BASE GAVABLE.** Está constituida por los metros cuadrados de espacio que utilice el sujeto pasivo para la comercialización de sus productos.

5. **TARIFA.** Las tarifas establecidas por la prestación del servicio de plaza de mercado, serán:
   Matricula Anual:$5.000 por metro cuadrado.
   Tarifa: $5.000 mensual por metro cuadrado.

ARTICULO 299. ADMINISTRACION. La Administración de las plazas de mercado estará a la administración municipal, quien realizará el mantenimiento y el recaudo respectivo.

CAPITULO II

VENTA DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTICULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL. Su base legal está contenida en la Ley 14 de 1913, 71 de 1916 y Ley 80 d 1993; registra los recaudos que realiza la entidad territorial por concepto de venta o alquiler de sus bienes.

ARTICULO 301. INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES. La administración municipal, actualizará cada año, el inventario de bienes inmuebles propiedad del municipio.

ARTICULO 302. ARRENDAMIENTO Y ALQUILER DE BIENES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTICULO 303.TARIFAS. Todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en aumento de su patrimonio, que soliciten en calidad de arrendamiento o alquiler la maquinaria deberán pagar a favor del municipio, los siguientes valores:

DESCRIPCION	VALOR POR DIA.
VOLQUETAS	10 SMDLV
MAQUINARIA PESADA	10 SMDLV

ARTICULO 304. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El recaudo por este concepto estará a cargo de la tesorería municipal, quien expedirá el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO III

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 305. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Son los ingresos que se generan por la prestación de los diferentes tipos de servicios que prestan las dependencias de la administración, para satisfacer las necesidades de los contribuyentes, los cuales son:

CONCEPTO	VALOR
Paz y salvo por concepto de predial unificado	$6.000
Constancias o certificaciones expedidas por las diferentes dependencias	$3.000
Paz y salvo por concepto de Industria y comercio	$6.000
Certificados de sana posesión	$8.000
Conceptos de Uso del Suelo	$10.000
Declaraciones, permisos, certificaciones, formatos y formularios.	$5.000
Certificado por registro de marcas y herretes	$25.000

PARÁGRAFO. Los valores establecidos en el presente artículo, se incrementaran cada año en el mismo porcentaje del índice de aumento de precios al consumidor y los valores resultantes se aproximaran al valor en cientos más cercano.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

TITULO I

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 306. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Tesorería General, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Tesorería General tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Tesorería General es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen las funciones.

CAPITULO II

ACTUACION

ARTICULO 307. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 308. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTICULO 309. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio

sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 310. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo722 Estatuto Tributario nacional se debe aplicar el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo como norma supletoria.

ARTICULO 311. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro Electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.
   Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

ARTICULO 312. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, en la última declaración del respectivo impuesto.

Cuando el contribuyente, no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTICULO 313. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 314. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificación estributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, a la dirección del predio generador de la renta. En este evento también procede la notificación electrónica.

Cuando la notificación se realice por edicto este se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

ARTICULO 315. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

ARTICULO 316. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 317. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 318. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 319. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 320. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 321. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración y Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y Liquidación privada de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración y Liquidación privada del impuesto de Delineación Urbana.
4. Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Espectáculos Públicos.
5. Declaración y Liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.

ARTICULO 322. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el tesorero (a), podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTICULO 323. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONESTRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la tesorería municipal o en las entidades financieras autorizadas por la administración.

ARTICULO 324. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
6. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTICULO 325. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

CAPITULO III

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 326. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

ARTICULO 327. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contenerla constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTICULO 328. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagado aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTICULO 329. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTICULO 330. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el tesorero, podrá solicitar información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la

declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud, se formulará mediante resolución del tesorero, en la cual se establecerán las personas o entidades que deben suministrar la información, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 331. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberá conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS SANCIONATORIOS

ARTICULO 332. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

2. **LESIVIDAD**. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. **FAVORABILIDAD**. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. **ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes

intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 333. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería General está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

CAPITULO II

SANCIONES

INTERESES MORAROTIOS

ARTICULO 334. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de Retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debían haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 335. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la tasa de interés vigente y definida por el Gobierno Nacional

como moratoria para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será la determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

ARTICULO 336. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 337. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 338. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 339. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente veinte (20) SMDLV.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 340. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTICULO 341. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%)**.**

ARTICULO 342. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTICULO 343. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Sección de Rentas, con ocasión de las etapas de fiscalización, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) SMMLV, salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 344. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma

extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto o retención.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente medio (½) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTICULO 345. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al 5% del impuesto a cargo sin que pueda exceder del 100% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTICULO 346. SANCION POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar serán las siguientes:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al 20% del impuesto aforado, pero en ningún caso será inferior a la sanción mínima definida en este código. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) SMDLV.

ARTICULO 347. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración.

ARTICULO 348. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar, o acordar el pago de una sanción equivalente a

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos

PARÁGRAFO 1. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTICULO 349. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 350. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá en un 30% de la inicialmente calculada.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida.

Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar al requerimiento, copia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 351. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se entenderá que no se presentó la declaración.

ARTICULO 352. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 353. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos brutos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

CAPITULO VI

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 354. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 355. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad (½) de su valor, cuando se acepte la sanción después del trasladó de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone; y
2. En un veinticinco por ciento (25%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 356. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes sin sujeción a la normas de auditoría, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 357. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 358. SANCION POR MATRICULA O REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes que la Tesorería lo haga de oficio, incurrirán en una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales.

PARAGRAFO. La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 359. SANCIÓN POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vende boletas sin autorización, se rendirá informe a fin de aplicar la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de rentas para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se realice el espectáculo.

ARTICULO 360. SANCION POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS. Quienes efectúen rifa o sorteos sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo; sanción que será impuesta por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 361. SANCION POR ROMPIMINENTO DE VIAS SIN AUTORIZACION. A quienes realicen rompimiento de las vías públicas sin el permiso correspondiente de la Secretaria de Planeación, se les impondrá una multa equivalente a medio salario mínimo legal vigente y deberá realizar la reparación de vía hasta dejarla en las condiciones encontradas.

ARTICULO 362. SANCION POR IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. Sin perjuicio a las acciones legales que haya lugar, los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Administración Municipal así:

1. Los responsables del recaudo de la sobretasa que alteren, escondan, adulteren o evadan lo recaudado por dicho concepto serán sancionados con multas entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable sea superior, al uno por ciento (1%) del valor resultante de la revisión así:

   - ✓ Mayor del uno por ciento (1%) y hasta el quince por ciento (15%), se sancionara con diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
   - ✓ Mayor del quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), se sancionaras con veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
   - ✓ Mayor del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta por ciento (70%) se sancionara con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.
   - ✓ Mayor del setenta por ciento (70%) se sancionara con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

2. Cuando la Administración Municipal conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa, no está cumpliendo con lo establecido en el presente Acuerdo y no atienda los requerimientos o no presente los informes de ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del seis por ciento (6%) del precio de venta.
3. El recaudador responsable de la Sobretasa que no consigne dentro del término establecido, será sancionado con multas sucesivas de diez (10) salarios mínimos legales diarios hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.

4. En caso de ser reincidente en lo estipulado en este artículo, se le revocará el uso del suelo otorgado por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 363. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las Sobretasa a la gasolina motor que omita el deber de consignar las sumas recaudadas por este concepto, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ley 488 de 1998, Art. 125).

CAPITULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

ARTICULO 364. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta dos SMDLV (2) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta dos SMDLV (2) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta dos SMDLV (2) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 365. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de quince (15) SMDLV.

ARTICULO 366. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el

Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución

CAPITULO VIII

SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 367. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

3. La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 368. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 369. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.
El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 370. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado**.**

ARTICULO 371. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 372. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes y los no contribuyentes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 373. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al tesorero, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del tesorero.

ARTICULO 374. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería General, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales: las liquidaciones de revisión: corrección y aforo: la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería previa autorización, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTICULO 375. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 376. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 377. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la entidad territorial, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARIMÉTICA

ARTÍCULO 378. ERROR ARIMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 379. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 380. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 381. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 382. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración
Tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 383. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 385. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 386. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 387. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 388. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y

sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 389. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 390. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 391. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 392. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.

5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 393. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesorería municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 394. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 395. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá

liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 396. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 397. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, que no haya declarado.

ARTÍCULO 398. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable al que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 399. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos

producidos, en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.
Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 400. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 401. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 402. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 403. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 404. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 406.TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 407. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 408. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 409. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 410. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 411. COMPETENCIA. Radica en la tesorería, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 412. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 413. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 414. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 415. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 416. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 417. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

5. Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 418. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existente en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligad a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 419. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 420. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 421. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 422. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 423. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de

terceros, en información es rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligación estributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 424. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o

ARTÍCULO 425. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 426. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 427. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINASDE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 428. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 429. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 430. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÌTULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 431. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 432. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 433. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como

para quienes no estando legalmente obligados, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 434. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 435. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DECONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 436. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ESPRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÌTULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 437. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 438. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 439. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 440. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita

de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 441. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

ARTÍCULO 442. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 443. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 444. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCION DE PAGO

ARTÍCULO 445. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria. La Administración Tributaria Territorial podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 446. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. La administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

ARTÍCULO 447. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos

autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 448. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 449. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezca bienes para su embargo o garantías personales. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 450. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Tesorero General tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 451. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 452. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago incumpliere con la obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el tesorero mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.
Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario quela profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 453. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 455. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del tesorero y será decretada de oficio.

ARTÍCULO 456. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que
3. se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso

5. para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que
6. trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 458. FACULTAD DEL TESORERO. El tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 459. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. La entidad territorial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el funcionario competente es el tesorero general de la entidad territorial.

ARTÍCULO 461. MANDAMIENTO DE PAGO. El tesorero para exigir el cobro coactivo y producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

El mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTÍCULO 462. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 463. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se haya interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 464. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 466. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederá además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 467. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 468. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del

procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 469. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen.

ARTÍCULO 470. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 471. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso -Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 472. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de

desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 473. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 474. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 475. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 476. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 477. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio yde los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

ARTÍCULO 478. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 479. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 480. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 481. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 482. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 483. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración tributaria municipal que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 484. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años. El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al tesorero General, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para las devoluciones de impuestos pagados y no causadas o pagadas en exceso.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría departamental, distrital o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 488. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 489. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 490. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 491. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 492. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 493. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las

providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso – administrativa.

ARTÍCULO 494. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTESDE PAGO. Los contribuyentes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 495.COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las funciones establecidas por las normas vigentes, son competentes para expresar las actuaciones de la administración tributaria municipal, el Tesorero General, los jefes de dependencia y los funcionarios delegados, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 496. FACULTADES ESPECIALES. Concédase facultades extraordinarias al Alcalde Municipal, para que a partir de la fecha de aprobación de este acuerdo, expida la reglamentación necesaria para hacer efectiva su aplicación, en las diferentes dependencias de la Administración, definiendo normas, procedimientos, formatos, formularios y en general lo necesario para su aplicación administrativa, así como para los administrados.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA ESPECIAL. El tesorero General del municipio tendrá la competencia para conocer los asuntos que se tramitan en cada una de las dependencias, siempre u cuando se trate de temas relacionados con las finanzas públicas del municipio, previo aviso al jefe de cada dependencia.

ARTÍCULO 498. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 499. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería General, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería General cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella, deberá publicarlo.

ARTÍCULO 500. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por La Tesorería General, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 501. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los Códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 502. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 503. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de enero de 2016 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 046 de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cajibío Cauca, a los diez (10) días del mes de Diciembre de 2015.

MILDRED BILANDEZ ACOSTA O.
Presidenta Concejo Municipal

HOMERO CAMAYO
Primer Vicepresidente

JESUS NORBEY CHATE VIAFARA
Segundo Vicepresidente

DIANA MILENA MORALES C.
Secretaria General

ARTÍCULO 500. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por La Tesorería General, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 501. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los Códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 502. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 503. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de enero de 2016 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 046 de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cajibío Cauca, a los diez (10) días del mes de Diciembre de 2015.

MILDRED BILANDEZ ACOSTA O.
Presidenta Concejo Municipal

HOMERO CAMAYO
Primer Vicepresidente

JESUS NORBEY CHATE VIAFARA
Segundo Vicepresidente

DIANA MILENA MORALES C.
Secretaria General

Calle 5 N. 1-34/38 C.A.M. Teléfono (092) 8490109.ext.109 Telefax (092) 8490008
Correo electrónico: concejo@cajibio-cauca.gov.co